

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

212

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, informándole que el 14 de noviembre de 2023 se profirió auto que libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado, el término de ejecutoria del anterior auto transcurrió así:

FECHA AUTO: 14 de noviembre de 2023

FECHA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: 15 de noviembre de 2023

TRES (3) DÍAS EJECUTORIA: 16, 17 y 20 de noviembre de 2023.

- El día 17 de noviembre de 2023, estando dentro del término, la parte demandante presentó recurso de reposición, en contra del mencionado auto.

Armenia -Quindío-, 27 de febrero de 2024.



NORA LONDOÑO LONDOÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-

Armenia -Quindío-, veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO : AIMER ALFONSO ÁLVAREZ VÉLEZ
RADICADO : 630014003001-2023-00571-00

Le corresponde a este despacho resolver el recurso de reposición presentado la parte demandante el pasado **17 DE NOVIEMBRE DE 2023** en contra del auto proferido por el Despacho el **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**, que libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado y en el que, además, se abstuvo de librar mandamiento de pago por la indexación de los cánones de arrendamiento cobrados.

RECURSO

Centra la recurrente su inconformidad manifestando que hay lugar a indexar las sumas adeudadas por concepto de cánones de arrendamiento, desde el día que dichas sumas se hicieron exigibles y hasta la fecha que se

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

obtenga el pago efectivo por parte del deudor, por cuanto estas sumas corresponden a las indemnizadas por la compañía de seguros demandante, y obedecen únicamente a los cánones de arrendamientos no pagados por el arrendatario, argumentando que ante el incumplimiento del pago de la obligación periódica del canon de arrendamiento, el arrendatario está obligado al pago de los cánones con su respectiva indexación.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido, y en su lugar, se libre mandamiento de pago por la indexación de cada canon de arrendamiento hasta la solución o pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

En atención al contenido del art. 318 del CGP, el propósito que inspira la existencia del Recurso de Reposición en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque, modifique o adicione.

En este punto, sea lo primero precisar que, siendo el Contrato de Arrendamiento una convención bilateral, de restituciones mutuas, y en razón del incumplimiento de los acuerdos contractuales, nuestra legislación reconoce el derecho a que las sumas de dinero se restituyan conservando el poder adquisitivo que tenían al tiempo de haberse cumplido, en atención a la incidencia que tiene el fenómeno inflacionario que afecta las economías emergentes como la colombiana, y que lleva inmerso una permanente pérdida del poder adquisitivo de la moneda, en aplicación a claros principios de equidad para restablecer el equilibrio perdido.

Dicho cometido encuentra diferentes formas de lograrse, entre las cuales se encuentra el mecanismo de la indexación, cuya función no es otra que reconocer ese impacto de la inflación sobre el dinero, para lo cual se trae a valor presente un monto específico, mediante la aplicación de algunas pautas fijadas por la Ley o la jurisprudencia.

De otra parte, en materia mercantil, el legislador adoptó un mecanismo de indexación indirecta de las obligaciones pecuniarias de tal naturaleza, llamado intereses moratorios, los cuales, además, son de carácter indemnizatorio, como reparación de los perjuicios ocasionados al acreedor, pero que tienen un componente revaloratorio, pues inherentemente

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

conllevan el reajuste indirecto de la prestación dineraria, estos intereses se encuentran regulados en el art. 884 del C. de Cio.

Valga decir, que el interés bancario corriente refleja la realidad del mercado respecto del precio pagado por el uso del dinero, en tanto el moratorio tiene un propósito indemnizatorio por la demora en la restitución.

Pues bien, tal como ha sido decantado de antaño por la jurisprudencia, los conceptos en juicio resultan incompatibles, dado que la primera figura consiste en una medida dirigida a contrarrestar la devaluación de la moneda que acaece como consecuencia connatural del transcurso del tiempo, es decir, es una actualización del valor nominal de la deuda cuando con el pasar del tiempo éste se pierde y los segundos contienen un componente revaloratorio.

Ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, además de esa inviabilidad de acumular los intereses bancarios y la corrección monetaria, que el régimen aplicable para la actualización de obligaciones dinerarias de estirpe mercantil es a través de las pautas dispuestas en el ordenamiento de dicha especialidad.

Es así que, en el caso de marras, en el que la actora reclama el pago de los cánones de arrendamiento cancelados como subrogataria en virtud del Contrato de Seguros de Cumplimiento (contrato mercantil), la acumulación de estas dos figuras resulta totalmente improcedente, y el mecanismo a utilizar es el dispuesto en las normas comerciales, esto es, a través de los intereses moratorios.

En ese orden de ideas, concretar la actualización con los intereses bancarios, además de ajustarse a la normatividad que gobierna dichas relaciones, también cumple ese fin restaurativo de la equidad, permitiendo que la parte afectada sea restituida en forma completa, máxime cuando el acreedor de la obligación reclame, expresamente, en su demanda que se reconozca a su favor el pago de intereses comerciales.

Adicional a lo anteriormente expuesto, debe tenerse en cuenta lo estipulado por las partes en el marco del contrato de arrendamiento, pues en él se estableció expresamente que la mora o retardo en el pago del precio de los cánones de arrendamiento, generaría la obligación de reconocer y pagar intereses de mora a la tasa máxima permitida por Ley,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3971-2022 23/03/2023; Sentencia Rad. 2001-00433-0113 11/01/2009; Sentencia Rad. 2001-00161-01 05/2010).

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

situación que afianza lo anteriormente narrado, pues, en aplicación al principio de literalidad de los títulos ejecutivos, no podrá cobrarse por la vía ejecutiva conceptos que no estén expresamente pactados o que no se encuentren en el título allegado como base de recaudo.

Bajo este contexto, y en cumplimiento de la facultad contemplada en el art. 430 del CGP, según la cual el Juez podrá librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, este Juzgador no podía, y no puede por vía de reposición, librar mandamiento de pago por conceptos o figuras jurídicas que son incompatibles entre sí, procediendo de manera correcta a reconocer las que se encuentran contenidas en el contrato que sirve de base de recaudo.

De ahí que no emerge próspera la reclamación impetrada por la parte demandante; y, en consecuencia, no se repondrá el auto atacado.

Por último, se pondrá en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por la **NUEVA EPS S.A.** y por **TRANSUNION CIFIN S.A.S.** frente a la información requerida del demandado, requiriendo a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación a la parte demandada, en los términos establecidos en los arts. 291 y 292 del CGP, o al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el num. 1º del art. 317 del CGP, esto es, declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida mediante **AUTO DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las respuestas allegadas por la **NUEVA EPS S.A.** y por **TRANSUNION CIFIN S.A.S.** frente a la información requerida del demandado, para los fines pertinentes.

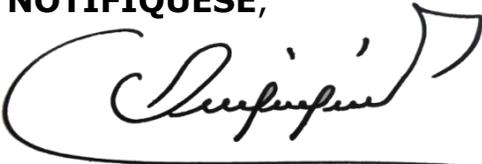
TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación a la parte demandada, en los términos

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

establecidos en los arts. 291 y 292 del CGP, o al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el num. 1º del art. 317 del CGP, esto es, declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

CUARTO: ADVERTIR a todos los sujetos procesales que, los memoriales deberán ser remitidos a través del canal electrónico establecido para ello por este Juzgado, por medio del correo electrónico j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE,



ABEL DARIO GONZALEZ
Juez.

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy **28 de febrero de 2024. No. 033**



NORA LONDOÑO LONDOÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Dario Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa4a6ca269ce2d134d034db06d18259117559ffac55b6bccdd09344d632ab6b3**

Documento generado en 26/02/2024 04:20:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>